

BOLETÍN ECLESIÁSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

OBISPADO DE SALAMANCA

Circular

Próximo el mes de Octubre, creemos muy oportuno recordar al venerable Clero de la diócesis el más exacto cumplimiento de las disposiciones publicadas en los años anteriores en este Boletín, referentes á la recitación del Santo Rosario en todas las parroquias del Obispado durante el mes de Octubre, y excitar á los fieles á que mues tren su inexhausta piedad y cariño á la gran Madre de Dios, asistiendo al templo para dar más esplendor á los cultos del mes del Rosario.

Respecto á la forma que han de revestir estos cultos. bien se celebren por la mañana, intra missam, bien por la tarde con exposición del Santísimo, y en todo caso, con la recitación de la letanía lauretana y la oración á San José, mandada por el inmortal Pontífice León XIII, de feliz recordación, en la Encíclica Quamquam pluries, ténganse presentes las instrucciones ya publicadas, así como lo que se refiere á la solemne procesión que públicamente debe hacerse en todas las parroquias de los pueblos, en uno de los domingos de dicho mes.

La procesión del Rosario en la capital se organizará y partirá del grandioso templo conventual de San Esteban, en la tarde del domingo, día 7, y á ella debe concurrir todo el Clero de la ciudad, para lo cual los señores Párrocos avisarán oportunamente á los sacerdotes adscritos á sus respectivas feligresías.

Salamanca, 24 de Septiembre de 1906.

+ FR. FRANCISCO JAVIER, Obispo.

CARTA ENCÍCLICA

DE

NUESTRO SANTÍSIMO PADRE EL PAPA PIO X

A LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE FRANCIA

PÍO X, PAPA

Venerables Hermanos, salud y Bendición Apostólica.

Vamos á cumplir hoy una gravísima obligación de Nuestro cargo, obligación asumida con relación á vosotros cuando Nós anunciamos, después de la promulgación de la ley de separación entre la República francesa y la Iglesia, que Nós indicaríamos en tiempo oportuno lo que Nos pareciera deber hacerse para defender y conservar la Religión en vuestra patria. Nós hemos dejado prolongar hasta este día el dar cumplimiento á vuestros deseos, por razón, no sólo de la importancia de esta grave cuestión, sino también, y sobre todo, de la caridad especialísima que Nos liga á vosotros y á todos vuestros intereses á causa de los inolvidables servicios prestados á la Iglesia por vuestra nación.

Después de haber condenado, como era Nuestro deber, esa ley inícua, Nós hemos examinado con el mayor cuidado si los artículos de dicha ley Nos dejarían al menos algún medio de organizar la vida religiosa en Francia, de manera que quedaran garantidos los principios sagrados sobre los cuales descansa la Santa Iglesia. A este fin Nos pareció bueno escuchar igualmente el parecer del Episcopado reunido, y fijar para la Asamblea general los puntos que debían ser principal objeto de vuestras deliberaciones. Y ahora, conociendo vuestra manera de ver, así como la de varios Cardenales, después de haber maduramente reflexionado é implorado con las más fervientes oraciones al *Padre de las luces*, Nós entendemos que Nós debemos confirmar plenamente, con Nuestra autoridad Apostólica, la deliberación casi unánime de vuestra Asamblea.

Por esto en lo referente á las Asociaciones del culto, tales como la ley las impone, Nós decretamos que no pueden formarse sin violar los derechos sagrados que afectan á la vida misma de la Iglesia.

Dejando, por lo tanto, á un lado las Asociaciones que la conciencia de Nuestro deber Nos prohibe aprobar, podría parecer oportuno examinar si es lícito ensayar, en su lugar, alguna otra clase de Asociación, á la vez legal y canónica, y preservar así á los católicos franceses de las graves complicaciones que los amenazan.

Seguramente nada Nos preocupa, nada Nos angustia tanto como tales eventualidades; y quisiera el cielo que Nós tuviéramos alguna débil esperanza de poder, sin tocar á los derechos de Dios, hacer ese ensayo, y librar así á Nuestros hijos queridos del temor de tantas y tan grandes pruebas. Pero como Nos falta esta esperanza, siendo tan perversa la ley, Nós declaramos que no es permitido ensayar esta otra clase de Asociación en tanto que no conste,

de una manera cierta y legal, que la divina constitución de la Iglesia, los derechos inmutables del Pontífice Romano y de los Obispos, como su autoridad sobre los bienes necesarios á la Iglesia, especialmente sobre los edificios sagrados, estarán irrevocablemente asegurados en dichas Asociaciones; y Nós no podemos querer lo contrario sin hacer traición á la santidad de Nuestro cargo, sin producir la pérdida de la Iglesia de Francia.

Os corresponde por tanto á vosotros, Venerables Hermanos, poner manos á la obra, y tomar todas las medidas que el derecho reconoce á todos los ciudadanos, para disponer y organizar el culto religioso. Nós no os haremos, en cosa tan importante y tan árdua, esperar Nuestro concurso.

Ausente de cuerpo, Nós estaremos con vosotros con el pensamiento y con el corazón, y Nós os ayudaremos en toda ocasión con Nuestros consejos y Nuestra autoridad. Esa carga que Nós os imponemos, bajo la inspiración de Nuestro amor por la Iglesia y por vuestra patria, tomadla valerosamente, y confiad todo lo demás á la bondad previsora de Dios, cuyo auxilio, en el momento deseado, Nós tenemos la firme confianza de que no faltará á Francia.

No es difícil prever cómo Nuestro presente decreto y Nuestras órdenes darán pie á las recriminaciones de los enemigos de la Iglesia. Se esforzarán en convencer al pueblo de que Nós no aspiramos solamente á la salvación de la Iglesia de Francia; que Nós hemos tenido otra intención extraña á la Religión; que la forma de República en Francia Nos es odiosa, y que Nós secundamos, para derribarla, los esfuerzos de los partidos contrarios; ¡que Nós negamos á los franceses lo que la Santa Sede ha concedido á otros!

Estas recriminaciones y otras semejantos, que serán,

como lo hacen prever ciertos indicios, propaladas en el público para irritar los ánimos, Nós las denunciamos ya, y con toda nuestra indignación, como falsedades, y á vosotros os incumbe, Venerables Hermanos, así como á todos los hombres de bien, el refutarlas, para que no engañen á las gentes sencillas é ignorantes.

En lo que se refiere á la acusación especial contra la Iglesia, de haber sido en otras partes fuera de Francia más acomodaticia en un caso semejante, debéis explicar que la Iglesia ha procedido de esa manera, porque las situaciones eran completamente diferentes, y sobre todo, porque las divinas atribuciones de la jerarquía estaban en cierta manera garantizadas. Si un Estado cualquiera se ha separado de la Iglesia, dejando á ésta el recurso de la libertad común á todos y la libre disposición de sus bienes, ha obrado, sin duda, y por más de un concepto, injustamente; pero no podría, sin embargo, decirse que hubiese creado á la Iglesia una situación completamente intolerable.

Mas ocurre todo lo contrario hoy en Francia, donde los autores de esta ley injusta han querido hacer, no una ley de separación, sino de opresión. Esa es la paz y la inteligencia que prometían: hacer á la religión del país una guerra atroz, arrojar la tea de las discordias más violentas, é impulsar así á los ciudadanos unos contra otros, con gran detrimento, como todos lo ven, de la misma cosa pública.

Seguramente se ingeniarán para echar sobre Nós la culpa do este conficto y de los males que serán su consecuencia. Pero cualquiera que examine lealmente los hechos, de que Nós hemos hablado en la Encíclica Vehementer Nos, sabrá reconocer si Nós merecemos el menor reproche; Nós, que, después de haber soportado paciente-

mente por amor á la querida nación francesa injusticias sobre injusticias, estamos por fin en el caso de franquear los santos y últimos límites de Nuestro deber apostólico, y declaramos no poder franquearlos; ó si más bien pertenece la culpa toda entera á aquellos que en odio al nombre católico han llegado á tales extremos.

Por lo tanto, que los hombres católicos de Francia, si quieren verdaderamente demostrarnos su misión y su adhesión, luchen por la Iglesia, según las advertencias que Nós les hemos ya dado, es decir, con perseverancia y energía; sin apelar, sin embargo, á la sedición y á la violencia. No es por la violencia, sino por la firmeza, como llegarán, encerrándose en su buen derecho como en una ciudadela, á romper la obstinación de sus enemigos; y que comprendan bien, como Nós lo hemos dicho y lo repetimos todavía, que sus esfuerzos serán inútiles si no se unen en una perfecta inteligencia para la defensa de la Religión.

Ahora ya tienen Nuestro veredicto sobre esta ley nefasta; á él deben conformarse de todo corazón, y cualesquiera que hayan sido hasta el presente, durante la discusión, los pareceres de unos ó de otros, que nadie se permita, Nós conjuramos á todos, herir á quien quiera que sea so pretexto de que su manera de ver era la mejor. Que aprendan de sus adversarios lo que pueden la armonía de las voluntades y la unión de las fuerzas; y lo mismo que aquéllos han podido imponer á la nación el estigma de esta ley criminal, así los nuestros con su armonía podrán borrarlo y hacerlo desaparecer.

En la dura prueba de Francia, si todos aquellos que quieren defender con todas sus fuerzas los intereses supremos de la patria trabajan como deben, unidos entre sí con sus Obispos y con Nós mismo, por la causa de la Religión, lejos de desesperar de la salvación de la Iglesia de Franci, es de esperar, por el contrario, que bien pronto será realzada en su dignidad y en su prosperidad primera.

Nós no dudamos de ninguna manera que los católicos cumplirán enteramente Nuestras prescripciones y Nuestros deseos: también Nós procuraremos ardientemente obtener por la interces ón de María, la Virgen Inmaculada, el auxilio de la divina Bondad.

Como prenda de los dones celestiales, y en testimonio de Nuestra paternal benovolencia, Nós concedem os de todo corazón á Vos, Venerables Hermanos, y á toda la nación francesa, la Bendición Apostólica.

Dado en Roma junto á San Pedro, el 10 de Agosto, fiesta de San Lorenzo, mártir, del año MCMVI, cuarto de Nuestro Pontificado.

Pro PP. X.

DISPOSICIONES SOBRE EL MATRIMONIO CIVIL

Por considerar de gran interés é importancia su conocimiento insertamos á continuación los siguientes documentos en orden á la celebración del llamado matrimonio civil:

I

CÓDIGO CIVIL VIGENTE.—Libro I, Titulo IV.—Del matrimonio. Capítulo 1.º Disposiciones generales. Sección 1.ª De las formas del matrimonio.—«Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica; y el civil que se celebrará del modo que determina este Código».

Real orden firmada por el Sr. Marqués de Vadillo, y publicada en la «Gaceta» de 8 de Marzo de 1901

Instruído expediente con motivo de una instancia de D. J. P. V. en solicitud de que se resolviera, según lo dispuesto en el art. 83 y siguientes del Código civil y en la Orden de la Dirección general de 19 de Junio de 1880, que la manifestación por los interesados del deseo de contraer matrimonio, en la declaración de que trata el artículo 86 del Código civil, y la ratificación exigida en el 89 del mismo, eximen de todo otro requisito que no sea de los taxativamente expresados en la ley para conseguir su pretensión:

Vistos los artículos 4.º y 42 del Código, la resolución... de 1.º de Junio de 1880 y las Reales órdenes recaídas en expedientes de dispensa de impedimentos para contraer matrimonio civil:

Considerando que para la celebración del matrimonio civil han de observarse, no sólo y exclusivamente, según pretende el recurrente, los preceptos consignados en el cap. III del tít. IV, libro I del Código civil, que tratan de un modo concreto ó especial de dicho matrimonio, sino además los contenidos en el cap. I del expresado título y libro, que comprenden, como su epígrafe declara, las disposiciones que convienen á las dos únicas formas del matrimonio reconocidas por dicho Código:

Considerando que el art. 42 del mismo Código, que es el primero del referido cap. I, impone á los que profesan la Religión Católica la obligación de contraer matrimonio canónicamente, ó sea, con arreglo á las disposiciones de la Iglesia y del Santo Concilio de Trento, según declara el art. 75 del propio cuerpo legal:

Considerando que, impuesta por el legislador á los que profesan la Religión Católica, y quieran contraer matrimonio, la forma y requisitos establecidos por la legislación canónica, es evidente que los funcionarios del Estado no pueden acceder á las pretensiones de los que solicitan la celebración del matrimonio en la forma meramento civil que ordena el Código sin que los futuros contrayentes aseguren bajo su palabra que no profesan aquella Religión, y que por este motivo no vienen tampoco obligados á observar la forma canónica, á fin de evitar la responsabilidad que en caso contrario pudiera exigírseles autorizando actos de tanta trascendencia que adoleciesen del vicio de nulidad con estricta sujeción al art. 4.º del Código civil:

Considerando que, de acuerdo con esta interpretación, se han dictado repetidas resoluciones..... en el sentido de considerar como requisito necesario para la celebración del matrimonio civil la manifestación hecha ante autoridad competente por ambos contrayentes, ó al menos por uno de ellos, de que no profesan la Religión Católica....:

Considerando que la resolución de esta Dirección general de 19 de Junio de 1880, que invoca el recurrente en apoyo de su petición, aunque se refiere al Real decreto de 9 de Febrero de 1875, que restableció la eficacia jurídica ó civil del matrimonio canónico, se halla inspirada en el mismo sentido que las dictadas con posterioridad á la promulgación del Código civil, en cuanto á la necesidad que tenían los que solicitaban la celebración del matrimonio civil de manifestar al funcionario competente para celebrarlo que no profesaban la Religión Católica:

Considerando que la pretensión deducida por D. J. P. V. se halla en abierta oposición con los referidos preceptos del Código.....;

El Rey (q. D. g.).... ha tenido á bien resolver que no

há lugar á la pretensión formulada ante ese Centro directivo por el mencionado D. J. P. V.

III.

Real orden firmada por el Sr. Conde de Romanones, y publicada en la «Gaceta» del día 28 de Agosto del corriente año.

«Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas sobre la manera de aplicar las disposiciones del Código civil vigente, que se relacionan con los requisitos que han de preceder á la celebración del matrimonio civil establecido por el cap. III, tít. IV, libro I del mismo Código:

Teniendo en cuenta que la Real orden de 28 de Diciembre de 1900, última disposición que se ha dictado sobre esta materia, no es de aplicación general, refiriéndose tan sólo á un caso especial, que fué resuelto en el sentido de denegar la instancia del solicitante, que pedía se resolvie se «que la manifestación por los interesados de su deseo »de contraer matrimonio en la declaración de que trata el »artículo 86 del Código y la ratificación exigida en el 89 »del mismo exime de todo otro requisito que no sea de los »expresados taxativamente en la ley para conseguir su pre
tensión»:

Atendido asímismo que la disposición del artículo 42 del mencionado Código no establece un precepto que amengüe en lo más mínimo la libertad de los católicos para aceptar una de las dos formas de matrimonio que autoriza la ley, sino que rectamente interpretada constituye la proclamación del debido respeto á la solemne y tradicional ritualidad que más puede satisfacer la conciencia de los que profesan la Religión Católica y que por profesarla tienen la obligación de orden moral de contraer el matrimonio con sujeción á lo preceptuado por la Iglesia:

Considerando que la exigencia de expresada declaración que determine la religión que se prefesa por los contrayentes, no se halla comprendida ni en los artículos 86 y 89 del citado Código, ni en cuantos se refieren á la forma de celebrar el matrimonio meramente civil, ni la falta de ese requisito ha sido considerada como causa de nulidad entre las que determina dicho Código:

Considerando que la interpretación en este sentido de la invocada disposición se armoniza exactamente con las declaraciones que se hicieron al discutirse en el Congreso de los diputados por los indivíduos de la Comisión que defendieron el proyecto, se halla conforme con el espíritu que informa la Constitución vigente, y á mayor abundamiento se ajusta á la doctrina constante de que no es lícito establecer distinciones donde la 13 y no distingue:

Considerando que, no obstante lo resuelto por la Real orden antes mencionada de 28 de Diciembre de 1900 y alguna resolución adoptada en el sentido de que se exigiera la predicha declaración confesional, se han celebrado matrimonios civiles en distintos Juzgados sin el cumplimiento de tal requisito, cuya diferencia de criterio y de circunstancias en tan importante materia hace preciso la adopción de un criterio general, que pueda y deba servir de norma en todos los casos;

En atención á las razones y fundamentos legales expuestos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver: que no se exija á los que pretendan contraer matrimonio civil conforme á las disposiciones de los artículos 86, 89 y siguientes del Código civil declaración alguna relativa á la religión que profesen, ni más requisitos que los que la ley taxativamente establece.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan, debiendo comunicarlo en la for-

ma más conveniente á todos los Jueces municipales encargados de los Registros civiles.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto

de 1906 .- Romanones .»

Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

IV

Circular de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado para el cumplimiento de la precedente Real orden, publicada en la «Gaceta» de 8 de Septiembre.

«Ilustrísimo señor: Resueltas ya con perfecta unidad de criterio por la Real orden de 27 del corriente Agosto las diversas dudas consultadas á esta Dirección por los jue ces de primera instancia y municipales sobre la procedencia y legalidad de exigir á los contrayentes del matrimonio civil la previa declaración de no ser católicos, que originaba constantes protestas de los interesados, y habiéndose ordenado que en lo sucesivo no se exija en forma alguna dicha declaración; esta Dirección general tiene el deber de comprobar que ha llegado á conocimiento de todos los jueces municipales la citada disposición, y procurar que los expedientes, siempre gratuítos, incoados para contraer matrimonio civil no sufran entorpecimientos ni vengan, en su caso, á este Centro sin los datos precisos, obligando á devolverlos para que se completen.

Publicada la citada Real orden de 27 del mes actual en la Gaceta de Madrid del día siguiente, é interesada por este Centro, del ministerio de la Gobernación, su inserción en los Boletines Oficiales de las provincias con el fin de que sea conocida y se observen puntualmente sus disposiciones, encarezco á V. I., como superior delegado del servi-

cio, que se dirija á los jueces de primera instancia de su territorio para que ordenen á los municipales del respectivo partido judicial que adquieran y guarden un ejemplar de cualquiera de los citados periódicos oficiales ú obtengan, copiándolo de los mismos, un traslado de la Real orden autorizado por el secretario, con el V.º B.º del juez municipal, quien dará cuenta de haberlo hecho así al juez de primera instancia para que, poniéndolo en conocimiento de V. I., lo comunique á este Centro.

Tan pronto como V. I. ó los jueces de primera instancio tengan noticia de que no se tramita ó son motivo de injustificada tardanza en algún Juzgado municipal los expedientes sobre matrimonio civil, con infracción de la circular de este Centro de 1.º de Marzo de 1871, dispondrá su rápida tramitación é impondrá el castigo reglamentario á los funcionarios negligentes, dando cuenta á esta Dirección de las medidas adoptadas y procurando que en los expedientes sobre dispensa de impedimento para contraer matrimonio elevados al ministerio se cumplan todas las prescripciones legales y se acompañen los antecedentes ordenados en la ley y reglamento del Registro civil y Real orden de 6 de Julio de 1872

No serán de aplicación en lo sucesivo, juntamente con la Real orden de 28 de Diciembre de 1900, la circular de 2 de Marzo de 1875 y las resoluciones de esta Dirección de 19 de Junio de 1860, 31 de Julio de 1905 y cuantas, de conformidad con ellas, exigían que uno por lo menos de los contrayentes declarase no ser católico.

Cualquiera duda ó dificultad que en la materia se ocurra á los funcionarios encargados del servicio será resuelta por los jueces de primera instancia, con la posible urgencia, en la forma que establece el artículo 101 del reglamento del Registro civil, dando cuenta de su acuerdo á esta Dirección, acompañando copia literal del mismo ó lo elevará en su caso informado, para resolución definitiva.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1906.—El director general, Javier Gómez de la Serna.—Señor presidente de la Audiencia territorial de...»

V

Circular del Excmo. Sr. Obispo de Tuy

«Es altamente deplorable que los ministros de la Religión, en especial los Obispos, á quienes principalmente incumbe el cuidado de velar por los intereses de ella, nos veamos con tanta frecuencia precisados á colocarnos en frente de los gobernantes de la nación, los cuales debieran prestar apoyo á nuestra autoridad para los altos fines que perseguimos, y al mismo tiempo aprovecharse de ella para los propios y peculiares suyos.

Pero lejos de hacerlo así, cuando más se necesita que se aunen los esfuerzos de todos para combatir tendencias tan antisociales como antirreligiosas, parece que algunos altos funcionarios del Estado no encuentran cosa mejor en qué ocuparse que la de ensanchar los respiraderos de las malas pasiones, sin duda para que nuestra sociedad acabe de perecer moralmente apestada.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia acaba de publicar con gran ruído y aparato, como si se tratara de una medida capaz de remediar todos los males que la nación padece y de conjurar todos los peligros que la amenazan, una Real Orden relativa al matrimonio, que no puede producir resultado mejor que el que arriba dejamos apuntado.

Se trata de la interpretación de un artículo del Código civil vigente, el cual dice que los católicos deben casarse

canónicamente, es decir, en conformidad con las leyes de la Iglesia, sin perjuicio, no obstante, de las formalidades que á la potestad civil pareció bien añadir. Hasta ahora se creía, como es natural, que si deben casarse canónicamente, no deben casarse civilmente; y que el matrimonio civil fué establecido como una excepción en favor de los no católicos en armonía con la tolerancia religiosa consignada en la ley fundamental.

En virtud de esto, para evitar que surgieren dudas y y cuestiones acerca de la validez del matrimonio civil, se había introducido y se seguía constantemente la práctica de exigir á los que intentaban contraerlo una declaración formal de que no profesaban la religión católica.

Mas al actual Ministro de Gracia y Justicia no le ha parecido bien esto, porque quiere, según cuentan, dar al matrimonio civil toda la importancia que merece. Y para ello coge el mencionado artículo del Código, lo mira á través del cristal coloreado según sus gustos, y declara que, al decir que los católicos deben casarse canónicamente, no esta blece un precepto, sino que sólo aduce una razón de orden moral; y como si las razones de orden moral ningún valor tuvieran para el Sr. Ministro, resuelve que el matrimonio civil es para los católicos también, y suprime en consecuencia la práctica de exigir la declaración de no serlo.—Tal es la substancia de la ya famosa Real Orden.

A primera vista parece que la substancia es muy poca, y que el cambio que la nueva disposición puede operar en el actual estado de cosas será insignificante; porque entre los no católicos para quienes fué establecido el matrimonio civil, y los católicos que ahora se decidan á contraerlo, prescindiendo del canónico, en realidad hay poca diferencia.—Así nos explicamos que alguien, que no se cree obligado á guardar al señor Ministro respetos de que

Nós aún no queremos prescindir, haya calificado su obra de *insigne tonteria*, bien que refiriéndose principalmente á la orgullosa complacencia que el autor parece sentir por ella.

Sin embargo, conviene advertir una circunstancia que no todos habrán advertido. En el estado actual de las creencias, y en el de las costumbres en que las creencias tanto influyen, hay muchísimos que en la vida ordinaria poco ó nada se preocupan de las cosas de religión; ó porque nada ó muy poco saben de ella, ó por otras causas que no es del caso examinar. Pero como son hijos de padres cristianos, y acaso han sido educados por una madre piadosa, y llevados de la mano por ella han ido al templo, y con ella han orado ante la imagen bendita del divino Redentor crucificado por amor á los hombres; si se les exige la declaración formal de que no son católicos, su conciencia experimenta una brusca sacudida, y despertándose sus dormidos recuerdos, se rebelan contra tal exigencia, porque aun siendo muy malos católicos, de ningún modo quieren aparecer como renegados; mientras que, si no hallan ningún obstáculo, se dejan ir, como suelen, v van á donde quiera, cada vez más lejos, ligándose con nuevos lazos-y el del matrimonio civil no es flojo-que les impiden volver al punto de partida, iluminado por los esplendores de la fe. - Hé aquí, pues, cómo la Real Orden del señor Ministro de Gracia y Justicia suprimiendo esa declaración, que para muchos equivale á una formal apostasía, en la cual tampoco habían pensado nunca, puede considerarse como una excitación dirigida á los católicos para que desprecien y conculquen las leyes divinas y eclesiásticas relativas al matrimonio, excitación á la cual se da cierta eficacia colocando á los transgresores bajo la protección del Código civil.

Por eso nos explicamos también que algunos no ligados por ciertas consideraciones que un Prelado no puede dejar de tener en cuenta, se pregunten con asombro:—¿Y puede hacer eso un Ministro de la Corona?—¿Cómo á un Rey católico se le dan tales consejeros?—¿Y por qué los que profesamos el Catolicismo, que es la religión del Estado, hemos de tener que aguantarlos?

Pero no es esto solo, según noticias que son del dominio público.

El representante de Su Santidad en España, penetrado sin duda de la trascendencia de la medida que se intentaba, creyó de su deber intervenir, haciendo oportunamente las convenientes observaciones; y como no tuesen atendidas, después de formular la reclamación correspondiente, dió cuenta al Secretario de Estado de Su Santidad para que el asunto fuese tratado con toda seriedad según los usos diplomáticos. ¿Cómo, en un país concordatario, el Ministro que representa á medias á una de las partes resuelve de plano según su propio criterio sobre un asunto de carácter religioso, sin aguardar el resultado de las negociaciones, sin ponerse de acuerdo con la otra parte interesada, ó sin romper con ella?

¿Y por qué un Ministro del Rey Católico echa sobre sí la responsabilidad de un proceder tan irregular?—Pues sencillamente por ganarse la palma de anticlerical, que en ridículo certamen se disputan las diferentes fracciones del partido liberal y hasta los varios personajes de una misma fracción, lo cual ni aun serio nos parece.

Pues bien: á tales audacias y demasías nosotros los ministros de la Religión sólo contestaremos usando de nuestro derecho y cumpliendo con nuestro deber; y Nós el primero, cumpliendo lo que realmente creemos un deber de nuestro cargo, ó por lo menos usando de un derecho

sacratísimo, mandamos á todos los párrocos y ecónomos de nuestra diócesis que adviertan con claridad y energía, sin olvidar la prudencia, á sus respectivos feligreses, que ni la Real Orden de un Ministro, ni cualquiera otra disposición de cualquier poder secular les exime de la observancia de las leyes de Dios y de la Iglesia: que el matrimonio civil entre católicos no es más que un concubinato legal, que constituye á los que le contraen en un estado permanente, y por consiguiente habitual, de rebelión contra la Iglesia, y les priva de los beneficios de ésta: que mientras ese estado dura, mientras esa unión no se rompa 6 no se regularice canónicamente, no pueden ser admitidos á la participación de les sacramentos, y que aun en peligro de muerte no puede verificarse la reconciliación si persiste la voluntad de mantener ese vínculo inmoral.

Y, como ahora, en todos los casos semejantes tengan muy presente nuestros dignos cooperadores en el ministerio santo la sentencia del soberano Maestro: Reddite ergo, que sunt Cæsaris, Cæsari; et que sunt Dei, Deo, no olvidando que Dios es antes que el César.

Tuy, 1.º de Septiembre de 1906.

+ VALERIANO, Obispo de Tuy».

* *

La circular que precede refleja fielmente la doctrina católica sobre asunto de tan extremada gravedad por su inmediata trascendencia en las creencias y costumbres cristianas; Nós la subscribimos con toda la efusión de nuestra alma, y al propio tiempo protestamos con todas las energías de nuestro corazón contra esa campaña escandalosa y desmoralizadora de la prensa sectaria, que tan

despiadadamente viene dirigiendo dicterios y calumniosas inculpaciones contra el proceder digno y legal del esclarecido y benemérito Prelado de Tuy.

Ya el año 1903, reunidos los RR. Sres. Obispos de la Provincia eclesiástica de Burgos para celebrar sus conferencias anuales, elevaron al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia una exposición respetuosa y razonada significándole los graves escándalos que ocasionaban á los fieles, los males que acarreaban á la Iglesia, y los no escasos perjuicios que al propio Estado irrogaban las repetidas infracciones del art. 42 del Código civil, eludiendo su cumplimiento con interpretaciones arbitrarias y con distinciones sutiles y violentas.

Parecíales aún poco á los Prelados exigir á los contrayentes ó á uno de ellos el asegurar bajo su palabra que no profesaban la religión católica; pues por sola esta declaración, aunque sus hechos estuviesen en contradicción con sus palabras, y aunque profiriesen éstas con el exclusivo objeto de burlar el precepto legislativo, sin ánimo de apostatar de la religión católica, cuyos preceptos estaban dispuestos á seguir cumpliendo, no podrían menos de ser creídos y casados civilmente.

Hoy ni aun esa declaración se les exige, franqueando en consecuencia la relajación de las costumbres y la licencia inmoral con esas uniones concubinarias reprobadas y anatematizadas por la Iglesia, reconocidas y sancionadas por las leyes civiles.

Nos deploramos de lo íntimo del corazón esas disposiciones legales que, al facilitar el llamado matrimonio civil, deprimen y rebajan la dignidad del sacramento, que entre cristianos no puede separarse del contrato; y exhortamos á nuestro celoso clero á que con discreción y claridad ilustren y aconsejen al pueblo fiel en materia tan

delicada y de consecuencias tan lamentables para los mismos indivíduos, para las familias y para la sociedad.

Salamanca, 22 de Septiembre de 1906.

+ FR. FRANCISCO JAVIER, Obispo de Salamanca.

LA ASISTENCIA DEL JUEZ EN LOS MATRIMONIOS

En la Gaceta del 4 de Agosto último se publicó la síguiente Real orden circular del Ministerio de Gracia y Justicia:

«ILMO. SR.:

Dispone el art. 77 del Código civil que al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado; y ha podido comprobarse que, si el precepto se cumple, se verifica en tal forma, que apenas si es notada la presencia del representante del Poder civil en uno de los actos más importantes y trascendentales de la organización social.

Pretendióse por el legislador que á la solemnidad propia del acto religioso acompañase la intervención del Estado, declarador único de derechos civiles y garantía exclusiva de sus consecuencias; y por ello determinó taxativamente la obligación de los contrayentes de poner en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de antelación por lo menos, el día, hora y sitio de la celebración del matrimonio, y la prohibición á los curas párrocos de proceder á la práctica de las ceremonias religiosas sin la presentación del recibo de dicho aviso.

Mas viene ocurriendo que, acaso por estimar la intervención del funcionario civil como simple trámite procesal, ó por entender que para el objeto de verificar la inmediata i scripción del matrimonio en el Registro civil
no precisa la concurrencia de una person didad cualificada, los Jueces municipales delegan la intervención del
acto en humildes ó modestos funcionarios, la mayoría de
las veces en los alguaciles ó escribientes del Juzgado, infringiendo con ello el propósito del legislador, y la importante función que significa la concurrencia del Poder civil
en él, á la vez que solemne Sacramento, importantísimo
contrato social; algo así como un incomprensible menoscabo, que no puede ni debe permitirse. Resultando lo más
sensible que sólo en casos de matrimonio entre personas
de elevada posición social sea el juez municipal en persona el que asista, produciéndose bajo este otro aspecto un
verdadero y poco edificante desequilibrio.

Interesa á todos, á la Iglesia que administra tan importante Sacramento, como al Estado que ha de verificar su inscripción en el Registro para que surta todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descandientes, que el funcionario que asista al acto en nombre del Poder civil sea el que, por razón de su clase, catagoría y posición social, y además por el cargo oficial que desempeñe, reuna dentro de la localidad los prestigios necesarios para no aparecer en segundo ó último término, ó acaso obscurecido por su modestia ó humildad, quedando limitada su intervención á conocer por referencia que el acto se celebró, y á recoger en un acta, redactada sin la atención de nadie, las firmas indispensables para suponerla reflejo de lo ocurrido y para legalizarla en su forma extrínseca.

Interesa que el representante del Estado sea un testigo de mayor excepción, y no un mero receptor de ajenas referencias. No puede, por tanto, continuar siendo la intervención del Estado en el acto del matrimonio canónico un hecho apenas conocido y ostensible; muy por el contrario, debe concurrir á la ceremonia religiosa de un modo notorio, y ejercida por funcionario que avalore el acto con su personal prestigio y por el relieve del cargo que ejerza.

Esto se propuso seguramente el legislador al redactar el art. 77 del Código civil; y á que así se entienda, otorgándose á los hechos la significación que les corresponde en el orden legal y moral, aspira el Gobierno, que tiene el deber y la obligación de velar en toda ocasión y mo mento por los prestigios del Poder civil, única fuente de los derechos que se derivan del acto en el orden jurídico, y de cuya celebración le incumbe hacerla constar de manera fehaciente.

No puede ocultarse á nadie, sin embargo, la dificultad en la práctica de hacer posible, especialmente en las grandes poblaciones, que sea siempre el Juez municipal quien concurra; pero ésta debe ser la regla general y absoluta; y sólo como excepción, cuando al juez, por causas que habrá de justificar, ó cuando por el número de matrimonios que habrán de celebrarse á la misma hora donde exista más de una parroquia, no le sea posible asistir á todos, es cuando procederá á la delegación, pero en funcionario del Estado que deberá precisamente ser el Juez municipal suplente, el fiscal municipal y su suplente, el secretario del Juzgado y su suplente.

Unicamente con estas sustituciones podrá estimarse cumplido el precepto legal, y con ellas bastará, pues aun en Madrid será rarísimo el caso de que á una misma hora y en sitios distintos se celebren diariamente más de seis matrimonios canónicos.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-

vido ordenar: que en cumplimiento de lo establecido en el art. 77 del Código civil, sea el Juez municipal el que concurra al acto de la celebración del matrimonio católico, y que únicamente en los casos de imposibilidad absoluta, de que habrá de darse cuenta al superior jerárquico, podrá delegar aquél en el Juez municipal suplente, Fiscal municipal y suplente, y Secretario del Juzgado y suplente, procurando constantemente que su asistencia á la ceremonia religiosa sea de un modo ostensible y como testigo de mayor excepción de la misma.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar á V. I. para su debido cumplimiento y traslado á los Jueces municipales de su jurisdicción territorial.

Madrid 1.º de Agosto de 1906.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de...»



Conviene tener muy en cuenta que, según el art. 77 del Código civil vigente, la asistencia del Juez ó de su delegado será con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con tal objeto los contrayentes (no el Párroco), por sí ó por medio de mandatario, están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que debe celebrarse el matrimonio, incurriendo si no lo hacen en la multa de 5 á 80 pesetas. El Juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes. Si se negase á darlo, se le pedirá delante de dos testigos. Las papeletas para el aviso pueden comprarse impresas, según el formulario oficial, en las librerías; por el recibo no pueden llevar nada los Jueces, ni por la asistencia al matrimonio, ni por la inscripción.

Sólo al Párroco, de acuerdo con los contrayentes, corresponde el señalar dónde y cuándo ha de celebrarse el matrimonio; así se deduce de la ley como muy bien lo interpretó la Audiencia de Puerto Rico en 19 de Noviembre de 1895; tampoco pertenece al Juez exigir á los interesados documento ninguno en justificación de su edad, estado, etc

Acreditado el aviso al Juez municipal con la presentación del recibo, la falta de asistencia del mismo ó de su delegado, no será obstáculo á la celebración del matrimonio canónico y transcripción de la partida sacramental, y producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Cuando los interesados no presenten el recibo del aviso del Juez municipal, pueden los párrocos proceder á la celebración del matrimonio, porque es válido y lícito canónicamente considerado, aunque no se observen estas prescripciones civiles; pero no deben hacerlo, por respeto á la ley temporal, por más que ésta no señala pena alguna contra el Cura párroco que prescinde de exigir el recibo del Juzgado municipal.

El art. 329 del Código civil impone á los contrayentes la obligación de facilitar en los matrimonios canónicos, al funcionario representante del Estado que asista á la celebración, todos los datos necesarios para la inscripción en el Registro civil, exceptuando los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se hacen constar en la inscripción.

El art. 331 del Código, que permite al Juez castigar las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro, no tiene relación con el Párroco, y así lo sentenció la Audiencia de las Palmas (16 Diciembre 1889).

Contra los abusos que los Jueces municipales ó sus de-

legados cometieren en esta materia, cabe el recurso de queja dirigido al Juez de primera instancia del partido judicial á que pertenezca el Juzgado municipal. Contra los acuerdos de los Jueces de primera instancia, recúrrese en queja ante el Presidente de la respectiva Audiencia Territorial, y contra las resoluciones de los Presidentes de las Audiencias acúdese ante la Dirección general de los Registros Civil, de la Propiedad y del Notariado. Todos estos recursos redáctanse en forma sencilla, exponiendo con brevedadlos hechos que los motivan y ofreciendo las pruebas que se posean acerca de las alegaciones que se formulen.

Además de los artículos citados del Código, véanse las siguientes disposiciones:

Real orden con la instrucción para las inscripciones de matrimonios de 26 de Abril de 1889. Resolución de la Dirección general de los Registros de 20 de Diciembre de 1901 (Boletín Eclesiástico de 1902, página 92). Declaración de la citada Dirección general de 13 de Diciembre de 1902 (Boletín Eclesiástico de 1903, página 50); y muy en particular la Real orden del ministerio de Gracia y Justicia publicada en la *Gaceta* de 13 de Julio de 1904 (Boletín Eclesiástico de 1904, página 298).

COMUNICACION DEL EXCMO. PRELADO

AT.

PRESIDENTE DE LA CAJA DE CRESPO-RASCÓN

OBISPADO DE SALAMANCA

Osupaciones apremiantes de mi pastoral ministerio me han impedido contestar antes á su atenta comunicación, fecha 27 de Junio del presente año, en la que me transcribe el acuerdo tomado por esa Junta de Patronos en sesión celebrada el 21 de Diciembre de 1905.

La primera comunicación oficial que de esa Junta recibo por conducto de V. S., no ha podido ser más de mi agrado, ya que en ella veo con satisfacción vivísima cuán próspero es el actual estado de la Caja de Socorros para Labradores y Ganaderos, fundada por los Exemos. señores Condes de Crespo-Rascón.

Comenzaron, en efecto, las operaciones de la Caja en 1.º de Abril de 1887, con un capital líquido de 1.818.118'14, que en al arqueo verificado en 21 de Diciembre del pasado año, ascendía á 2.906.949'67, por lo que en menos de veinte años se han realizado ganancias por valor de 1.088.831'53, y que hubieran sido aún más crecidas, de no haber tenido que hacer grandes dispendios en la tramitación de litigios, que no fué posible evitar, y que casi siempre se fallaron á favor de la Caja de Socorros.

No es posible dudar que el florecimiento de esta institución bancaria hay que atribuirlo en gran parte al celo que constantemente y desde los comienzos, han venido desplegando los Patronos de la Caja; por lo cual estimo que es llegado ya el momento de ampliar las gratificaciones, harto exiguas, que hasta ahora se venían haciendo solamente á algunos de los miembros de la Junta, y para lo cual autorizaron al Prelado de la diócesis los insignes fundadores de la Caja-Banco, en la siguiente cláusula testamentaria:

«Al Sr. Procurador Síndico, por repasar las cuentas; al Sr. Promotor Fiscal, por cuidar del exacto cumplimiento de esta institución, y al Sr. Alcalde, por decretar los memoriales, se les darán todos los años de gratificación, que rogamos acepten, quinientos reales á cada uno, pudiendo el Ilmo. Sr. Obispo, como protector eventual y de conciencia, ampliar estas gratificaciones, si Dios con su

infinita bondad, los encargados con su mucha honradez y los socorridos devolviendo con lealtad, consiguen aumentar los fondos tanto cuanto los fundadores desean en obsequio de las necesidades de la provincia y aumento de producto para la sociedad».

Ya mi dignísimo predecesor en el régimen de esta Diócesis, Exemo. Sr. D. Fr. Tomás Cámara y Castro, tuvo á bien acceder á que se aumentase el sueldo del Administrador y hasta llegó á permitir, con el tiempo, se crearan nuevas plazas y se aumentase el sueldo á otros empleados de la Administración, que á juicio de algunos Sres. Patro nos, no estaban convenientemente remunerados. Y puesto caso que se procuró entonces recompensar, no diré que sobradamente, á los oficiales de la Administración de la Caja-Banco, interpretando yo rectamente á mi juicio, el pensamiento de los beneméritos fundadores de la Caja de Socorros, y usando de las facultades que en su testamento me otorgaron, conforme á la cláusula fundacional suprascrita, accedo gustoso á que se aumenten estas gratificaciones.

Y deseara yo de muy buen grado, al ampliar estas gratificaciones, hacerlas extensivas á todos los Patronos de esa Junta, ya que todos por igual cooperan en el buen régimen de la Caja y todos asumen y comparten idéntica responsabilidad. Pero si serenamente se estudia la cláusula fundacional, copiada más arriba, y el art. 3.°, tít. II del Reglamento de la Caja de Socorros, aprobado por Real orden de 22 de Mayo de 1888, no está dentro de las atribuciones que al Prelado de la diócesis de Salamanca otorgaron los Exemos. res. Condes de Crespo Rascón el extender á todos los Patronos las gratificaciones de que se viene haciendo mérito.

Así, pues, con harto sentimiento mío he de circunscri-

bir esta ampliación á los Sres. Patronos, Alcalde, Procurador Síndico y Fiscal, y en uso de las facultades que se me confieren en el testamento de los Sres. Condes, y por las razones ya expuestas, accedo á que de hoy en adelante se libren por la Administracción cincuenta pesetas, en concepto de dietas por sesión ordinaria, no pudiendo celebrarse más que dos sesiones cada mes.

El segundo punto que esa Junta de Patronos presenta á mi aprobación, demuestra bien elocuentemente su interés y celo en favorecer á los llamados pequeños labradores, y es por eso que yo he de aplaudir con todo entusiasmo el loable proceder de esa dignísima Junta y alentarla á proseguir en ese camino, ya que en ello no hacen sino interpretar rectamente el espíritu y la letra de la fundación.

Es bien sabido que la usura más de temer, y de la cual quisieron librar los insignes Condes de Crespo-Rascón á los labradores y ganaderos naturales y residentes en esta provincia y en los partidos de Arévalo y Piedrahita, es cabalmente la usura de insignificantes préstamos, pero de crecidos y escandalosos réditos, que en breve plazo acaba por arruinar al labrador, arrancándole del hogar y terruño nativos y lanzándole á los azares de la emigración á tierra extraña.

Es justo á mi juicio, que para atender de un modo más provechoso á las necesidades siempre tan perentorias y apremiantes de los humildes labradores y ganaderos, se reduzca cuanto sea posible el interés de los préstamos inferiores á dos mil quinientas pesetas.

Y ya que para ello no han de encontrar obstáculo alguno ni en la fundación ni el Reglamento, toda vez que no se limita el mínimum del interés y sí el máximum, que se fijó ya en el 5 por 100, estimo por muy loable el propósito de esa Junta, conforme al cual los préstamos inferiores á 2.500 pesetas reciban por interés nada más que el 2 por 100. Y puesto caso que á tenor del art. 9, tít. III, puede la Junta de por sí en uso de sus atribuciones, fijar el tanto por ciento de interés que han de devengar los préstamos, yo por mi parte les exhorto á que den las oportunas órdenes para que lo más pronto que sea posible, puedan nuestros labradores y ganaderos, y en ningún caso los industriales y comerciantes, percibir de la Caja préstamos en condiciones tan ventajosas.

Pero así á éstos como á todos los demás mutuarios á quienes se les anticipen préstamos con mera fianza personal, debiera obligárseles, como advertí oportunamente á esa Junta, en la sesión á que tuve el honor de asistir, que presenten en adelante, á más de los requisitos que hasta ahora se les venían exigiendo, un certificado del Sr. Cara Párroco y del Sr. Alcalde, en que consten la honradez, laboriosidad y moralidad del prestatario y los usos agrícolas á que piensa destinar el préstamo, para de ese modo poner mejor por obra el pensamiento de los Excelentísimos Condes de Crespo-Rascón, claramente expresado en las siguientes cláusulas fundacionales:

concediendo la cantidad (de 10.000 reales) pocas veces, pues nuestro propósito es el de socorrer al mayor número posible de necesidades, todos los años, cual si fuere un pósito en especie, socorro acaso más necesitado en esta clase, puesto que los apuros de un labrador ó ganadero no es sólo la semilla, sino los adelantos ó anticipaciones que tiene que hacer para usar de ella y recoger el fruto, como son los aperos, ganados, pastos, abonos, siega y recolección, únicas necesidades que en esta fundación nos proponemos auxiliar y ninguna otra en esta clase.... «Teniendo presente para lo que son estos fondos, destinados siempre para socorrer anualmente á los labradores y ganaderos que, con garantía suficiente, sin nota de holgazán ó vicioso, pues queremos trabajo y moralidad ante todo, los ha-

yan menester para emplearlos en cosas útiles y necesarias al fomento de la agricultura y ganadería....»

Y ya que se nos brinda ocasión de abogar por los labradores y ganaderos, en cuyo provecho se fundó esta Caja de Socorros, quisiera yo ir aún más allá en todo cuanto tienda á favorecer «una clase tan morigerada y laboriosa y de las más atendibles del Estado», como dicen muy bien en su testamento los egregios fundadores, y es por eso que voy á proponer á esa Junta de Patronos como tema de estudio, que desearía lo meditaran con detenimiento, el modo de que disfruten de los beneficios de esta Caja-Banco los Sindicatos agrícolas y Cajas rurales que se hayan fundado ó se funden con el tiempo en esta provincia y en los partidos de Arévalo y Piedrahita.

En las sabias resoluciones dictadas por mi dignísimo antecesor en 11 de Noviembre de 1896 hay una, y es la tercera, por la que se autorizaban préstamos inferiores á 5.000 pesetas con mera fianza personal á peticionarios desde una á tres personas mancomunadas; para cuatro hasta diez personas juntas, préstamos que no excedan de 10.000 pesetas, y aunque suban de 10 los peticionarios, no se preste más cantidad de 1.000 pesetas por cada uno y nunca más de 25.000 pesetas.

¿Y qué inconveniente ha de haber para denegar préstamos en tan ventajosas condiciones á los Sindicatos agrícolas, fundados sobre la amplia y sólida base del crédito mútuo, quizá la más firme garantía de fácil y segura solvencia? Así lo ha entendido el Banco de España, que, de algunos años acá, viene haciendo operaciones financieras para todos provechosas, con más de 70 Cajas rurales, que en esta provincia pudieran ser á modo de Sucursales de la Caja-Banco de Crespo-Rascón.

Yo confío que, dado el celo de esa Junta de Patronos

en favor de nuestros honrados y laboriosos agricultores, dignos de mejor suerte, y en su deseo de levantar nuestra agricultura y ganadería de la postración lastimosa en que hoy se hallan, han de trabajar porque se difundan los beneficios de la Caja-Banco hasta donde lo permita el espíritu rectamente interpretado de tan beneméritafundación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Salamanca, 31 de Julio de 1906.

+ FR. FRANCISCO JAVIER, Obispo.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Caja de Crespo-Rascón.

COLLATIO MORALIS PRO MENSE OCTOBRIS

QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum patientia haberi possit sine gratia? D. Th. 2-2, q. CXXXVI, 3.

CASUS CONSCIENTIÆ

Celia, piissima juvenis cui Communio frequens vel quasi cuotidiana á confessario concedebatur dum valebat, graviter aegrotatur. Magna cum contritione proprio paroco confitetur et devotissime Sanctissimum Viaticum suscipit. Sed cum ejus infirmitas valde protraheretur, quin gravitas desineret, flagrans desiderio frecuenterin lecto communicandi, neque valens jejuna permanere, praecibus et lacrymis parocum rogat ut iterum atque iterum ei Viaticum deferat. Parocus, credens Viaticum non debere ministrari nisi post mensem ab ultima susceptione, renuit praecibus Celiae accedere.

Quaeritur 1. um Utrum Viaticum pluries ministrari valeat aegrotantibus?

2.um Quid de paroco in casu?

ÓRDENES SAGRADAS

En las últimas témporas las ha conferido nuestro Excelentísimo Prelado á los señores siguientes:

El Presbiterado

Don Luis Tejedor Morán, D. Hilario Hernández Borrego, D. Serapio García Albarrán, D. Manuel Sánchez Vicente, D. Benito Gasco Santana, D. Francisco Pacheco Tejedor y D. José Martín Vivas (diocesanos); Fr. José María Sánchez, Fr. Ceferino Fernández, Fr. Aureliano Pardo, Fr. Sabas Sarasola, Fr. Luis Urbano, Fr. Manuel Alvarez, Fr. Juan García y Fr. Félix Camazón (religiosos dominicos).

El Diaconado

Don Remigio Jiménez Blázquez, D. Manuel Pérez López, D. Gerardo Herrero Vicente, D. Gerardo Sánchez Pascual, D. Aquilino Morán Herrero, D. Manuel Cuesta Jiménez, D. José López Romo, D. José Martín Silva, Don Florián Campos García, D. Segismundo Sánchez Benito, D. Ceferino González Martín, D Damián Martín González, D. Manuel Serrano de la Parra, D. Fulgencio Riesco Bravo, D. Claudio Macarro García y D Alfonso Macías González (diocesanos); Fr. Enrique Alonso, Fr. Domingo Monedero y Fr. José María García (religiosos dominicos).

El Subdiaconado

Don Fabián Jorge Ramos, D. Rafael Sánchez, D. Carlos del Brío Cortés y D. Saturnino García (diocesanos); Fray Eduardo Rodríguez, Fr. Vicente Fernández, Fr. Vicente Peña, Fr. Alejandro Manguán, Fr. Manuel Díez, Fr. Santiago Meseguer, Fr. Antonio García y Fr. Angel Gómez (religiosos dominicos).

Ordenes Menores

Don Fabián Jorge, D. Carlos del Brío Cortés y D. Saturnino García (diocesanos); D. Juan María Hernández (Salesiano).

NOMBRAMIENTOS

S. E. I. se ha servido hacer los siguientes:

Ecónomo de Villagonzalo, D. Hipólito Cruz; íd. de Palacios Rubios, D. Amador Martín; Teniente Párroco de Tamames, D. Angel García Pinto; íd. de Valdunciel, don Francisco Sánchez Barbero; Capellán de las Adoratrices, D. Miguel Tocino.

VIAJE DE NUESTRO EXCMO. PRELADO

Hoy sale para Segovia S. E. I. con el fin de tomar parte en las conferencias que los Prelados de esta provincia eclesiástica de Valladolid celebrarán en aquella ciudad durante los días 25, 26 y 27.

BIBLIOGRAFÍA

Química Organica, por el Pbro. Dr. D. Juan Manuel Bellido Carbayo, Catedrático de Física y Químico en la Universidad Pontificia de Salamanca —Un volumen de 540 páginas en 8º mayor; en rústica 12 pesetas y en tela 13'50.—Imprenta de Calatrava, Salamanca.

Tal es el título del último libro dado á la luz pública por el sabio canónigo salmanti lo Dr. Bellido Carbayo.

Harto conocido su autor en el campo de la ciencia, felicitado en repetidas ocasiones en Revistas científicas y literarias, nacionales y extranjeras, por las eminencias del saber, Excmos. Obispos, Emmos. Cardenales y recientemente por la Sagrada Congregación de Estudios de Roma, en atenta comunicación laudatoria, nos releva de ponderar los méritos y brillantes aplausos ganados en honrosa lid, por el Sr. Bellido, con las meritísimas obras que lleva publicadas en su ya larga vida, dedicada de lleno al estudio concienzudo y constante de las ciencias físico químicas.

La Química que hoy anunciamos llenará seguramente el vacío inmenso que en España se sentía en esta rama del saber, y no será preciso en adelante recurrir á obras extranjeras para empaparse en el conocimiento de los secretos, "arrancados á la Naturaleza, en el gran laboratorio de los sabios é ingenieros industriosos,".

La confección material de la obra que recomendamos, á la vez que la hace doblemente aceptable, acredita el estable-cimiento tipográfico (Calatrava), donde se ha editado, por la delicada precisión y fino esmero, los tipos de impresión, calidad del papel, etc. etc., y más de 45 grabados que lleva oportunamente intercalados en el texto.

Se halla de venta en las librerías de Salamauca, en las católicas de Madrid, Barcelona y Bilbao y en casa del autor, Seminario Pontificio.

NECROLOGÍA

Ha fallecido D. Manuel Boyero, párroco jubilado de Palacios Rubios.—R. I. P A.

SALAMANCA.-Imp. de Calatrava, plazuela de Carvajal, núm. 5.